

*Retrospectiva histórica de una institución indiana:
La Comisión Regia y su actuación
en la isla de Cuba (1839)
Aportación documental*

ALMUDENA HERNÁNDEZ RUIGÓMEZ
Universidad Complutense de Madrid

La política española del siglo XIX dispuso de zonas geográficas que, tras la fragmentación del territorio hispanoamericano —entendido como unidad colonial— en repúblicas, permanecieron «fieles» a la Corona hasta los últimos años de esta centuria. Cuba y Puerto Rico en el Caribe, con orientación hacia las costas amerindias, y Filipinas en el Pacífico, orientadas hacia las costas asiáticas, formaron el último bastión español fuera de los límites estrictamente europeos.

La importancia que tuvieron estos enclaves —militares, comerciales y económicos— para la Península no ha sido del todo reconocida por la historiografía nacional¹, a pesar de que el Departamento de Historia de América de la Universidad Complutense de Madrid ha iniciado, desde hace ya algunos años, una línea de investigación centrada en los estudios de la Historia Regional americana, dedicando al área caribeña unos esfuer-

¹ Es abundante la bibliografía española sobre el particular, tanto la escrita en aquellos tiempos como la escrita en la actualidad. Sin embargo, todavía los sentimientos nacionalistas dejan traslucir su intencionalidad en muchos escritos. La propia mentalidad de la época, partidaria de defender a ultranza las últimas colonias, más como una cuestión de orgullo patriótico que como una necesidad vital para ambas partes, se ha reflejado con excesiva constancia. A lo largo de estas líneas se aportarán algunos de los trabajos de un español cubano que, desde su profunda y poco escuchada voz parlamentaria, defendió los sentimientos antillanos, tal es Rafael María de Labra.

zos muy especiales y profundizados en la última etapa de colonización española. Dentro de este marco histórico se encuentra mi aportación personal con los trabajos que hasta el momento han captado mi atención², la mayoría de ellos referidos al entorno geo-histórico de las Antillas, siempre en busca de una comprensión más científica e histórica del acontecer español respecto a sus colonias de Ultramar.

En agosto de 1983, con motivo del VII Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano celebrado en Buenos Aires, presenté una comunicación que, bajo el título *La Comisión Regia y su actuación en la isla de Cuba, en 1839*³, versaba sobre la formación de una delegación, homogénea y compacta, con dos objetivos muy específicos: uno, político, referente al arreglo de la situación insular en orden al establecimiento de las famosas Leyes Especiales que debían regir los destinos antillanos con un realce autonómico⁴; otro, económico, de mayor envergadura, en relación a la situación por la que atravesaba la Península, enraizada en una guerra civil y que requería la ayuda económica de sus colonias⁵, consistente en mayores impuestos y en una reducción de los gastos generales a corto plazo, alcanzando, si ello hubiera logrado el éxito esperado, los objetivos básicos que provocaron su aparición en el mundo isleño.

El súbito final impuesto al mandato de la Comisión Regia⁶ fue consecuencia del cambio operado en la Península. Efectiva-

² Entre ellos hemos de destacar: 1868. *Alcolea, Lares, Lara, ¿Una misma estructura de identificación política?*, Madrid, Revista Quinto Centenario, núm. 7 (1985), pp. 56-82, que trata de descubrir la posible interconexión entre los tres movimientos revolucionarios españoles que tanta trascendencia tuvieron en la evolución histórica del siglo XIX, y *La Desamortización Eclesiástica de Puerto Rico en el siglo XIX*, Madrid, Tesis Doctoral, 1986.

³ Dicho trabajo, que se encuentra en prensa, aparecerá en el segundo tomo de las Actas del VII Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano, que se celebró en Buenos Aires en agosto de 1983.

⁴ Como así lo preceptuaba el Artículo Segundo Adicional de la Constitución de 1837.

⁵ Explotación económica que incidía con mayor énfasis en Cuba.

⁶ Sin haber cumplido la estancia preceptuada para Puerto Rico, se recibió una Real Orden, el 3 de diciembre de 1839, por la que se ordenaba el cese de la Comisión Regia, sin que ésta hubiera finalizado su mandato, preestablecido para aquella Isla en tres meses. Archivo Histórico Nacional (A. H. N.), Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 74.

mente, la urgencia económica, aunque real, ya no era tan apremiante al terminar el año de 1839; finalizada la guerra carlista —al menos el capítulo sellado con el Convenio de Vergara—, la razón económica reflejada en la creación de la Comisión originaba más gastos que ayuda efectiva, y la implantación de las Leyes Especiales, tan necesarias para el Gobierno isleño, dejaron de ser una motivación para que el Gobierno nacional siguiera manteniendo fuerzas humanas en el área antillana. Este «desinterés» gubernamental por la situación política de las islas caracterizó y promovió, durante la segunda mitad del XIX, una línea muy definida de actuación política por parte de los antillanos, tanto de los cubanos⁷ como de los puertorriqueños⁸, orientada hacia la búsqueda constante de sus reivindicaciones en favor de la libertad y el bienestar. Las consecuencias finales son de todos bien conocidas: Cuba, sumida en una guerra civil, arrastró consigo una crisis larga y penosa; Puerto Rico, tras el intento de promover sus libertades, se vio favorecida por el cambio político de los años 70 acaecido en la Península; ambas, junto con Filipinas, pasaron a depender de otro *status* político a raíz de los incidentes bélicos sucedidos con los Estados Unidos en 1898.

La finalidad del presente estudio ofrece el interés científico de profundizar en un aspecto de la investigación presentada en el ya citado Congreso de Derecho Indiano, para lo cual he creído conveniente centrar la aportación en la referencia concreta sobre los motivos del traslado a las islas de aquella Comisión Regia y los que denotan su engranaje interior, considerando para ello dos puntos de vista: uno, particular, en el que expongo mi propia interpretación sobre la Comisión, y, otro, oficial, tras cuyo estudio puede apreciarse la razón gubernamental para el envío de dicha Comisión y su actuación en Cuba.

⁷ Gil Gelpi y Ferro, *Historia de la Revolución y Guerra de Cuba*, La Habana, 1887; Enrique Collazo, *Desde Yara hasta el Zanjón*, La Habana, 1893; Juan Lemos, *El 10 de Octubre de 1868*, La Habana, 1955.

⁸ Es esencial, en este contexto, la obra del recientemente desaparecido Germán Delgado Pasapera, *Puerto Rico: sus luchas emancipadoras (1850-1898)*, Río Piedras (Puerto Rico), 1984.

La Historia de España⁹ fue durante el siglo XIX una historia compleja, renovadora y revolucionaria, progresista y moderada, conservadora y liberal; en definitiva, una historia en crisis, en donde todas las ideologías tuvieron cabida por tratarse de una sociedad en evolución y en ebullición, en donde la fermentación de ideas propias y de las recibidas del mundo europeo¹⁰ imprimieron un carácter peculiar que contribuyó a orientar un movimiento político que desembocó en situaciones contradictorias, y a la vez lógicas, consecuencia de un mundo que se desarrollaba económica, social y políticamente.

El paso de una sociedad perteneciente al Antiguo Régimen a otra más acorde con los nuevos tiempos¹¹ y con la realidad europea trajo consigo una crisis que profundizó hondamente en el pueblo español. Todo ello se reflejó en el cambio socio-económico que se dio en la Península, resultante de un movimiento occidental concretizado a partir de la Revolución Industrial¹², y que tendría consecuencias a un plazo más largo que en el resto de Europa.

A pesar de la riqueza que se puede obtener del análisis de los datos peninsulares del siglo XIX, hay que centrarse, por las características propias de este trabajo, en los años finales de la década de los 30 y los albores de los 40.

Se puede afirmar, de este modo, que el evento político regia y condicionaba prácticamente todos los aspectos y destinos de la vida nacional. Desde el principio, esta centuria parecía

⁹ Copiosos y excelentes trabajos circundan a los investigadores especializados en la centuria del XIX y entre los que nos permitimos señalar los de Jaime Vicens Vives, *Historia social y económica de España y América*, Barcelona, 1957-59, 5 tomos; Vicente Palacio Atard, *La España del siglo XIX. 1808-1898. (Introducción a la España Contemporánea)*, Madrid, 1978; Ramón Menéndez Pidal, *Historia de España*, tomo XXXIV: *La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, 1981; Miguel Artola, *La Burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1978, tomo V de Colección de Historia de España Alfaguara, dirigida por Miguel Artola.

¹⁰ Friedrich Heer, *Europa, madre de revoluciones*, Madrid, 1980, 2 tomos, y J. A. S. Grenville, *La Europa remodelada. 1848-1878*, Madrid, 1979.

¹¹ José Luis López Aranguren, *Moral y Sociedad. Introducción a la moral social española del siglo XIX*, Madrid, 1974.

¹² Jordi Nadal, *El fracaso de la Revolución Industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, 1975.

empeñada en mantener, ininterrumpidamente, situaciones críticas conflictivas, las cuales comenzaron con la «ausencia» del Monarca del territorio peninsular y la consiguiente entrada de los franceses. Después de una etapa liberal —la de 1812—, propia y autodidacta que asombró a Europa entera, se sucedieron períodos de gobiernos personalistas en combinación con períodos constitucionales. Una década, la de los años 30, agitada y fermentada de nuevas ideas políticas¹³, compaginó los alzamientos con las protestas, las alianzas políticas con las frustraciones individuales, las medidas legislativas liberales con los golpes de Estado... La decisión regia, volcada en nombrar sucesora a Isabel, la hija primogénita, terminó por enfrentar dos sectores nacionales en una lucha fratricida que no trajo más consecuencias que el empeoramiento y el detrimento económico del país, el cual, a su vez, tuvo que recurrir a sus colonias ultramarinas para salvarse de la ruina general.

La isla de Cuba fue, desde la emancipación de las repúblicas hispanoamericanas, la predilecta del Gobierno¹⁴, lo cual supuso connotaciones positivas y negativas fácilmente deducibles, pues si bien esa protección sirvió para favorecer un desarrollo económico importante, también implicó esfuerzos personales y globales locales que debían repercutir más en beneficio de la metrópoli que en el de la propia colonia.

La evolución política de la Isla fue más lineal y consecuente que la de la Península. Una situación económica, basada en la agricultura, en franca expansión progresiva con el paso de los años¹⁵, contribuyó a que la situación evolucionase, pasando de una época en que las *Facultades Omnimodas* otorgadas a los Capitanes Generales suponían el norte de toda actuación política, a otra en que los propios cubanos se empeñaban en la con-

¹³ Para estudiar y comprender el movimiento de las ideas políticas europeas, aparte de las obras ya citadas, hasta 1848, ver: Jean Touchard, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, 1985, 1.ª reimp. de la 5.ª edición, pp. 397-446.

¹⁴ Las denominaciones que recibió por parte de los historiadores de otros tiempos, como «la Perla del Caribe», no deja lugar a dudas ni ofrece mejores comentarios sobre la relevancia económica de Cuba.

¹⁵ *Historia de la Nación Cubana*, dirigida por Ramiro Guerra Sánchez, tomo IV: *Ruptura con la Metrópoli (desde 1837 hasta 1868)*, La Habana, 1952, pp. 145-166.

secución de unas libertades más notorias y que, por contra, sumergieron a este territorio antillano en una cruenta guerra ¹⁶.

Los recursos económicos obtenidos desde el otro lado del Atlántico significaban para la Península un importante baluarte que otorgaba seguridad, pero que en el lado ultramarino indicaban cada vez mayores esfuerzos personales que repercutían con especial incidencia en la gente del campo ¹⁷. En las ciudades más importantes, centros de hegemonía y efervescencia política y económica, especialmente en La Habana, existía un fuerte grupo social con una gran estabilidad y que disfrutaba de una considerable prosperidad económica ¹⁸. Todas estas coyunturas, que caracterizaban un comportamiento definido y concreto, se unieron a la promesa supuesta por la Constitución de 1837, de cara a la implantación de unas Leyes Especiales que rigieran de forma más autonómica los destinos de las Antillas españolas. Ello se convirtió en el objetivo que guió, desde estos momentos hasta finales del siglo, a hombres que desde su avanzada y privilegiada posición social o intelectual forzaron la máquina del Estado para el levantamiento de las pesadas cargas metropolitanas.

Es evidente que la política ultramarina mantenida por el Gobierno peninsular adquirió un nuevo matiz, de serias repercusiones a lo largo de toda la centuria, cuando la redacción de la Constitución de 1837 estableció, en su segundo artículo adicional, la determinación de gobernar las Provincias de Ultramar a través de Leyes Especiales.

De haber ocurrido la implantación de éstas, las Antillas hubieran gozado, desde esa época, de una libertad política cierta-

¹⁶ Ramiro Guerra Sánchez, op. cit., pp. 63-142, en cuanto a la evolución política que abarca los años de 1837 a 1868, época intermedia entre la dotación y aplicación de las Facultades Omnimodas y la guerra civil.

¹⁷ Las medidas económicas que llevaban los Comisionados Regios al Caribe, materializadas en la revisión de los ramos de Hacienda (A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Docs. 42 y 52), produjeron la alarma general entre el pueblo cubano, que sospechaba con ésas un aumento de las contribuciones y los impuestos estatales, A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 34, Doc. 14.

¹⁸ Almudena Hernández Ruigómez, 1868. *Alcolea, Lares, Yara...*, op. cit., pp. 60 y 70.

mente importante para la consecución de las aspiraciones isleñas, y quién sabe si hubiera podido evitar resultados posteriores tan tristemente célebres para todos. Pero circunstancias internas y externas, típicas de aquellos tiempos, impidieron que éstas contaran con el régimen especial de gobernación¹⁹ prometido por la Corona, ratificado por las Cortes y deseado por los antillanos²⁰.

Cuando se concretó este primer acuerdo político se nombraron unas Juntas Especiales²¹ destinadas a estudiar el problema político-administrativo de cada una de las islas; el escaso éxito que acompañó a su misión en aquellas tierras y su composición, eminentemente ultramarina, provocó el nombramiento de una Comisión que, con el título de Regia, pasó a Cuba y Puerto Rico (*Apéndice I*) con el fin de dar pronto término a los trabajos iniciados por las Juntas.

Tres son los puntos que podemos destacar tras la lectura de este documento. En primer lugar, es necesario apreciar la intencionalidad de la creación de la Comisión Regia. Su origen se centra precisamente en el trabajo encomendado a las Juntas, quienes debían estudiar los antecedentes básicos recomendables

¹⁹ Ramiro Guerra Sánchez, *op. cit.*, pp. 63-80.

²⁰ Este problema se arrastró a lo largo del XIX, dejando a las islas bajo la administración de «las leyes de Indias, los Reglamentos y las Reales Ordenes comunicadas para su observancia», citado en Juan Gualberto Gómez, *Bosquejo de la Historia de Puerto Rico. 1493-1891*, Madrid, 1973, pp. 44-45.

En Almudena Hernández Ruigómez, *1868. Alcolea, Lares Yara...*, *op. cit.*, pp. 58-59 y 62-63, se explica la repercusión de las medidas gubernamentales en relación al gobierno insular.

«¿Y acaso aquí no se conocen las terribles consecuencias de la revolución de 1837 cuando se cerraron las puertas de las Cortes españolas a los diputados de Ultramar, no para condenar a aquellos países al absolutismo, que contra esa idea bien protestó el ilustre Argüelles (lo mismo que Vila, Caballero y nuestro actual presidente), sino para resolver los problemas ultramarinos en un plazo que desgraciadamente no llegó; porque contra la voluntad de aquellos hombres ilustres sobrevinieran terribles sospechas e inesperados cambios de situación, dejando sobre el viejo partido progresista la terrible responsabilidad de aquel sacrificio que tantas lágrimas y tantos dolores hizo posibles en nuestras Antillas por espacio de cerca de cuarenta años?», Rafael María de Labra, *La Política colonial y la Revolución Española de 1868*, Madrid, Tip «Sindicato de Publicidad», 1915, p. 44.

²¹ A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 2.

para el establecimiento de las Leyes Especiales. Ya tenemos, pues, una intención política.

Sin embargo, estas Juntas, presididas por la máxima autoridad de cada Isla, el Capitán General respectivo, estaban compuestas de hombres avecindados en ellas y, por tanto, con supuestos «intereses». Es por esa razón que la petición elevada a la Reina, en relación a la formación de esta nueva Comisión, incide en la necesidad de que los componentes procediesen de la Península²² para que «concurran a la pronta conclusión de los trabajos de las juntas», testimoniando una base de desconfianza hacia los antillanos que gravó en demasiadas ocasiones a la política indiana de esta época, la cual sólo puede llegar a excusarse por los condicionamientos geográficos: el inconveniente de la distancia marcó negativamente la gobernación y dificultó las comunicaciones con las tierras americanas²³. Todos estos factores, ampliados con apreciaciones de otra índole, crearon abusos de poder y problemas de considerable relevancia a la hora de aplicar cualquier legislación, originando el recelo gubernamental.

Otra intencionalidad manifiesta en el texto subraya el principal carácter de la Comisión Regia: el apartado de Hacienda, que, excluido de los trabajos de las Juntas, se convertirá, como veremos más adelante, en la razón primordial de su aparición. El trato especial que recibió este ramo puede observarse a partir del estudio dedicado a las tareas de los comisionados en Cuba²⁴, quienes llevaban la recomendación de efectuar sus en-

²² Tales hombres elegidos para formar parte de la Comisión Regia habían desempeñado, o se encontraban desempeñando, cargos importantes en la Península, como eran el de Director General de Rentas, Jefe Político de Madrid, Jefe de la Escuadra Nacional de la Armada Nacional, Ministro de la Gobernación y Fiscal de la Audiencia de Albacete.

A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 2, citado en Almudena Hernández Ruigómez, *La Comisión Regia y su actuación en la isla de Cuba, en 1839*, Actas del VII Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Buenos Aires, en 1983 (e. p.).

²³ «Se trataba de un punto delicado y a la par de un pueblo separado por millares de leguas de Madrid. Siendo las comunicaciones poco frecuentes, cualquier retraso y más cualquier olvido, tenía que ser fatal. Se necesitaba, pues, mucho celo, extraordinaria solicitud.»

Rafael María de Labra, op. cit., pp. 44-45.

²⁴ Entre estos trabajos tuvieron una atención especial, por parte de los Comisionados, los referentes al: camino de hierro; subsidio extraordinario de guerra; movimiento comercial y mercantil; reforma del

cargos con el fin de no ir en detrimento de las islas, «estrechando más y más los fuertes vínculos con que están ligadas aquellas Provincias con la Metrópoli», con lo que se ponía de manifiesto el conocimiento del Gobierno sobre algunas de las protestas que habían tenido lugar en ellas y que eran fiel reflejo del nacimiento de algunos sentimientos anticolonialistas.

En este sentido se explica la última apreciación que resaltamos en relación a la creación de la Comisión Regia: la relación política mantenida entre la Península y las islas, ¿era una relación de dependencia metrópoli-colonias?

Distintos fines han marcado las colonizaciones realizadas por las grandes naciones a lo largo de la historia: colonización por expansión, colonización por dominio, colonización por explotación, según los intereses de los países «centrales». Las Indias nunca fueron consideradas como colonias, en el sentido que hoy se aplica al término, durante la etapa española²⁵, extendiéndose a los territorios americanos el carácter, la vida, las costumbres, las leyes y creencias del pueblo español, reflejados en muchos de los capítulos de las Leyes de Indias²⁶, normativas que ya durante el siglo XIX, y con motivo del nacimiento de nuevas ideologías en el mundo occidental, no tenían sentido en las Provincias americanas, «agravadas por una caprichosa cuando entorpecedora centralización, encomendando su superior gobierno al elemento militar, víctima su administración del continuo trasiego de empleados que desde hace años implica en España cualquier cambio ministerial, y castigadas con el rigor de la suerte en esta última temporada con terremotos y huracanes que les dejaron al borde de una espantosa ruina; el Gobierno borbónico parecía no recordar aquellas lejanas comarcas, sino para sus acostumbradas remesas de liberales mal avenidos con las excelencias de su paternal dominación... Cuba y Puerto Rico, llamaron siempre de otro modo la atención de nuestros gobernantes: pero fuera de la preocupación momen-

reglamento; reforma del sistema de aduanas; reforma del presupuesto de 1840; acueducto de Fernando VII; Junta de Fomento de Agricultura y Comercio; Banco de Fernando VII; Bienes Nacionales y Bienes de Regulares; Diezmos, etc.

Almudena Hernández Ruigómez, *La Comisión Regia...*, op. cit.

²⁵ Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires, 1951.

²⁶ Rafael María de Labra, op. cit., pp. 49-52 y 43.

tánea de sus grandes intereses, excitada por las sangrientas convulsiones que allí con frecuencia han tenido efecto desde 1820 hasta los días actuales, aquellas islas fueron, de ordinario, consideradas pobremente por nuestros *inmortales*, ya desde el punto de vista de los *sobrantes* que sus cajas repletas..., "cuando Dios quería", proporcionaban al Tesoro Nacional, ya habida cuenta de los muchos y succulentos puestos que su administración ofrecía para recompensar alguna vez los méritos de tal o cual funcionario peninsular —más comúnmente, para deshacerse de un enemigo, pagar servicios electorales y aun domésticos, y ocurrir, en fin, a las exigencias de la política de compadres que por tanto tiempo ha dominado en España»²⁷.

Vemos, pues, en el pensamiento liberal de la época la denuncia efectuada contra la administración española en las Antillas, último baluarte español en América, las cuales, nominalmente, recibieron el nombre de Provincias, pero las resultas económicas que de ellas se esperaban, desde la independencia de las Repúblicas Hispanoamericanas, consolidaron un trato diferente al de las otras provincias españolas, que empezó a despuntar desde los últimos años del siglo XVIII²⁸.

El monopolio económico establecido por España en aquellas tierras, los impuestos, la mayoría de las veces implantados con carácter de urgencia —tal fue el caso del Subsidio Extraordinario de Guerra— y el desequilibrado intercambio comercial entre los dos puntos del Atlántico, agravado por la ausencia de una determinación política que los equiparara con el resto de las provincias peninsulares, no denotan, precisamente, un trato equiparativo en igualdad de condiciones con éstas, sino más bien la condición de un enclave geográfico que otorgaba a la metrópoli beneficios económicos de considerable magnitud.

La terminología de metrópoli que se aprecia en el documento aquí presentado expresa la realidad palpable de que todavía en el pensamiento, y casi me atrevería a decir que también en

²⁷ Rafael María de Labra, *La cuestión colonial*, Madrid, Tip. de Gregorio Estrada, 1869, pp. 5-7 y 92-93, citado en *El Anticolonialismo europeo. Desde Las Casas a Marx*, Selección de Marcel Merle y Roberto Mesa, Madrid, 1972, pp. 283-284.

²⁸ Miguel Artola, *América en el pensamiento español del siglo XVIII*, Madrid, Revista de Indias, núm. 115 (1969), pp. 52-58.

la práctica, de los peninsulares existía el concepto de «colonias», en su significado más general, cuando se referían a estos territorios. Cuba y Puerto Rico, posiblemente, tuvieron, en el contexto político de la Nación, un carácter puramente militar y defensivo, pero ello no resta valor a la riqueza allí contenida, que no iba a ser rechazada por el Gobierno en un momento en que las necesidades económicas del XIX forzaban a buscar una petición de ayuda, a veces desesperada, a las islas.

Si las Leyes Especiales para el gobierno de éstas hubieran tenido su fiel reflejo en la realidad, tal y como prometía la Constitución de 1837, las Antillas se habrían convertido *de iure y de facto* en Provincias, y, en consecuencia, con los mismos deberes y derechos y las mismas repercusiones sociales, políticas, económicas y culturales que las provincias con representación parlamentaria. Sin embargo, las relaciones Península-Antillas quedaron reducidas, en esta época, a una subordinación, principalmente económica, de éstas hacia aquélla.

Cabe destacar, una vez aclarado nuestro primer propósito relativo a la política indiana en Ultramar, que la intencionalidad de esta investigación es reseñar aspectos administrativos importantes que se mantuvieron a la hora de evaluar la misión de los comisionados.

La orden que promueve la creación de la Comisión Regia está materializada en el Real Decreto del 28 de diciembre de 1838 (*Apéndice II*), en donde se contienen algunos puntos interesantes a resaltar sobre el encargo regio.

Este, por encima de cualquier otra atribución, recomendaba a la Comisión Regia «examinar el estado de la Administración Pública», que como se indicó con anterioridad no entraba dentro de las pesquisas encomendadas a las Juntas Especiales, destacando, con ello y con el nombramiento de los Capitanes Generales de las islas como Superintendentes de Hacienda Pública, el sentido primordialmente económico que prevaleció entre los objetivos confiados a la Comisión.

Destacada la razón dada a su creación, entramos directamente en uno de los problemas del contexto, que conviene reflejar aquí por cuestiones de enmarque histórico. Se trata de la autoridad que debía poseer la Comisión Regia y que se señala en este y en apéndices posteriores: visitar, examinar, reconocer, in-

dar, promover y proponer están dentro de sus prerrogativas, pero se subraya, con especial énfasis, la importancia y significado que debía tener la Comisión para que «... proponga por fin un plan de administración y arreglo de oficinas los mas convenientes a aquellos países y mas acordes con el regimen de la metropoli, a cuyo fin autorizo a la mencionada Comisión con todas las facultades necesarias»²⁹. A simple vista, estas recomendaciones parecen encomendar y atribuir unas potestades mucho más amplias de las que, a largo plazo, se derivarían finalmente para su actuación en Cuba.

Así pues, las asignaciones transmitidas a la Comisión Regia no parecían revestir un trasvase de potestad mayor que el que luego se temió, lo que seguramente se debió al hecho de añadir, en esta Real Orden, que se la proporcionaba o revestía con *todas las facultades necesarias*.

Efectivamente, una primera impresión, indudablemente negativa, se apoderó de los habitantes y autoridades de la Isla. Cada uno por diferentes motivos, pero con un temor similar, pues con esta medida se podía establecer «una cadena de intereses recíprocos en términos que la prosperidad de aquellas redunde en beneficio de esta»³⁰.

Esto fue, sin duda alguna, lo que más preocupó a los cubanos, pues esta afirmación confirmaba el carácter indudablemente económico que se le daba a la Comisión Regia, presuponiéndose que ello aportaría restricciones económicas, aumentos de los impuestos y tributos, disminución de los gastos presupuestados..., como así, efectivamente, ocurrió.

El caso no fue único en la historia de las Indias, pues el Gobierno siempre utilizó un número de instituciones, como la Visita, con el fin de aportar numerario³¹, y que, en consecuencia, crearon problemas de adaptación y aceptación por parte de la población, que se resistía a un mayor control económico que solucionara las penurias de la metrópoli. El caso de la visita

²⁹ Artículo 1.º del Real Decreto de creación. (El subrayado es mío.)

³⁰ A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 52.

³¹ Tampoco la visita de Areche al Perú fue bien recibida, como nos lo demuestra Vicente Palacio Atard, *Areche y Guirior, observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú*, Sevilla, Anuario de Estudios Americanos, T. III (1946), pp. 269-376 (para ver el éxito de la misión de Areche, p. 284).

efectuada por Areche al Perú, en el siglo XVIII, no es más que un ejemplo, por otro lado, muy significativo ³².

El Gobierno, con motivo de la guerra carlista, pretendía enviar la Comisión Regia para obtener un posible beneficio de la prosperidad de la Isla, informando y corrigiendo abusos, por lo que no debe extrañar que al comunicarse la orden de envío la alarma fuese general ³³.

Tampoco entre las autoridades políticas isleñas, de marcadas tendencias conservadoras, se recibió de buen grado la noticia del destino elegido para la Comisión, pues, aparte de las instrucciones que se le habían dado, se temió por una posible reducción de sus potestades. Este temor se manifestó especialmente en el Capitán General y el Intendente.

Los primeros roces surgieron con el Capitán General. Este, previendo la disminución de sus funciones y la ambivalencia de las facultades conferidas a la Comisión Regia, se apresuró a ordenar que «sin el conocimiento de mi autoridad no se procederá a otra cosa que a la adquisición de todas las noticias que

³² «Muchos, muy concretos y muy complejos problemas tenía que abordar Areche en su misión, ... Su realización no había de resultar nada sencilla, ni tampoco fácil. El anuncio de una remoción tan importante en el sistema tributario tenía que excitar la enemiga de todos los que tenían salir perjudicados con el cambio, que eran los más de los poderosos de aquel país. Pero el ánimo de Areche no se arredraba ante la consideración de esta lucha. El ataque a inveterados usos y abusos, a vicios consagrados, a sistemas caducos, necesariamente había de provocar un choque, en el que el reformador luchaba con solas sus fuerzas y en una tierra desconocida para él y lejana de la metrópoli contra la alianza general presumible de los anti-innovacionistas. Para salir airoso de este combate en aquel terreno enemigo con las sutiles armas de la persuasión, el buen tacto y la flexible energía.»

Vicente Palacio Atard, *Areche y Guirior...*, op. cit., p. 285.

³³ «... fue general la alarma que se propagó en todas las clases, y como los malos se valen de cuantos medios pueden adoptar para estraviar la opinión, consideré llegado el momento de explicarme privada o particularmente, a fin de que haciendose notoria la seguridad de que aquí no se procedería a alteración alguna sin esponer yo a S. M. su conveniencia o utilidad, se tranquilizaran los ánimos de los buenos, y los malcontentos no aumentasen sus filas o proselitos. Este temperamento no dejó por de pronto de producir el efecto que yo deseaba; pero las noticias posteriores recibidas por cartas relativas a la Comisión y las Reales Ordenes que se le han pasado por el Correo que acaba de llegar de la península y se anuncian particularmente, han renovado el temor, el disgusto y la desconfianza de un modo bastante sensible.»

A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 34, Doc. 14, núm. 1.

sean convenientes para llenar el objeto que S. M. se ha propuesto a la creación de la Comisión Regia»³⁴. Era fácil suponer que a la jerarquía política de la Isla no le agradaba la disminución de sus poderes, ni mucho menos que alguien enviado desde el otro lado del Atlántico pudiese estar por encima de ella³⁵.

Por eso, don Joaquín Ezpeleta, por aquel entonces Capitán General de Cuba, buscó todos los medios a su alcance para impedir que la Comisión llegase a actuar en la Isla, aduciendo, entre otras razones, el absoluto desconocimiento que sobre ella tenían los comisionados, estimando que «la latitud que se la confiere en el desempeño de su encargo, la considero fecunda en inconvenientes y sumamente expuesta a hacer época triste y deplorable en la historia de esta isla...», por lo que «el medio más eficaz y cierto para que esta política llegue al grado de engrandecimiento a que es llamada y auxilie a la metrópoli, es no interrumpir ni variar en lo más mínimo la política y sistema que la ha regido hasta el día»³⁶.

Desde otro ángulo, la manifestación que dejó traslucir el Intendente, don Claudio Martínez de Pinillos, Conde de Villanueva, al nombrarse la Comisión Regia, reflejó un sentimiento más personal que político. Enfrentado directamente con el Comisionado principal, don Agustín Rodríguez, desde 1821³⁷, buscó afanosamente el modo de deshacerse de ella, haciendo uso del apoyo de hombres influyentes y acomodados de la Isla, entre los que se encontraban los miembros del Ayuntamiento³⁸. No consiguió nada, porque el trabajo de aquélla continuó el curso marcado por la ley.

Todos estos recelos y desconfianzas, provocados por la aparición de la Comisión Regia en Cuba, típicos, por otra parte, de las visitas enviadas a América —y muy especialmente de las que se trasladaron a lo largo del siglo XVIII—, supusieron nuevos

³⁴ A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 34, Doc. 2.

³⁵ «Todas las Visitas tropezaron con la enconada resistencia de los Virreyes», Vicente Palacio Atard, *Areche y Guirior...*, op. cit., p. 290.

³⁶ A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 34, Doc. 14, núm. 1.

³⁷ Cuando éste ocupaba el cargo de Factor de Tabacos en la Isla se negó a aceptar la autoridad del Intendente, A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Docs. 53 y 54.

³⁸ A. H. N., Ultramar, Leg. 1072, Exp. 37, Doc. 10.

cambios en las instrucciones otorgadas, a las que más adelante me referiré.

Es necesario insistir respecto a este particular en algo que ya se ha dicho, las instrucciones otorgadas a la Comisión Regia (*Apéndice III*), debido a que de la misión que se le encomienda nace la tesis principal que nos proponemos demostrar en este artículo. La idea consiste en establecer una relación lógica —a través del estudio de los puntos más destacables de la misión de los comisionados— con objeto de ver si a aquélla puede considerársela dentro del marco de una importantísima institución indiana: la Visita.

La administración indiana contaba con un sustancioso número de instituciones, en su mayoría de origen castellano³⁹, que, trasladadas en un momento concreto a América, sirvieron para controlar la actuación de los Oficiales Reales. En esta línea se enmarcan las residencias, las pesquisas y las visitas.

Los estudiosos del tema destacan, especialmente, la inicial confusión que se dio en los papeles oficiales a la hora de distinguir las atribuciones de cada una de ellas⁴⁰, aunque es notorio el esfuerzo que se hace por resolver, dirimir e investigar las competencias de estas tres instituciones⁴¹.

³⁹ Luis García de Valdeavellano, *Las «Partidas» y los orígenes medievales del juicio de Residencia*, Madrid, Boletín de la Real Academia de la Historia, núm. 153 (1963), pp. 205-246.

Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, visitor general of New Spain (1765-1771)*, Berkeley (California), 1916, pp. 84-90.

⁴⁰ «Ello ocurre a principios del siglo XVII, existiendo hasta entonces una confusión entre visita, residencia y pesquisa —nacida de su inicial similitud— que se traduce en los textos legales, en los documentos y aun en los tratadistas jurídicos, por el empleo indistinto de los tres vocablos», Guillermo Céspedes del Castillo, *La visita como institución indiana*, Sevilla, Anuario de Estudios Americanos, III (1946), p. 985.

«Las frecuentes anfibologías del lenguaje de los escritores de la época, nos demuestran que la distinción no era muy clara ni aun en momentos en que ambas (visitas y residencias) se aplicaban a diario. Tan pronto se habla de 'visitar en forma de residencia', como de 'residenciar por vía de visita'. Los equívocos continúan en la terminología legal y en la mente de los recopiladores de 1680 que incluyen leyes exclusivamente referentes a las visitas en el título de las residencias», José María Mariluz Urquijo, *Los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, pp. 255-256.

⁴¹ Ismael Sánchez-Bella, *La organización financiera de las Indias (Siglo XVI)*, Sevilla, 1968, pp. 282-291.

Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit., pp. 986-993.

José María Mariluz Urquijo, op. cit., pp. 255-266.

Dado que la hipótesis de este trabajo trata de establecer un paralelismo entre la visita y la Comisión Regia, parece oportuno introducir una pequeña aproximación sobre los poderes o facultades del régimen de la primera para constituir, posteriormente, su relación con los de la segunda. Para ello nos vamos a basar en dos estudios que, a nuestro juicio, definen de modo admirable las competencias atribuidas a la visita. Nos estamos refiriendo a los de José María Mariluz Urquijo y Guillermo Céspedes del Castillo⁴².

La visita es una institución jurídica, con carácter de inspección y procedimiento más o menos secreto, cuya misión recae, fundamentalmente, sobre organismos colectivos, con gran extensión jurídico-territorial, como las Audiencias⁴³ o los Virreinos⁴⁴, aplicándose a todos los funcionarios que en ellos trabajan, quienes no por ello tenían la obligación de cesar en sus encargos, como ocurría con los juicios de residencia.

La visita no era periódica, sino que respondía a las necesidades promovidas por las quejas y denuncias de los abusos sufridos por los habitantes de aquellas tierras, los cuales elevaban la petición de inspección, decidiendo la Corona su traslado.

Determinados los límites de su circunscripción, el visitador podía inspeccionar cuantos lugares y personas deseara, no existiendo término cronológico para su estadía. Sus facultades se reducían a elevar informes de cuantas irregularidades observasen

Carlos Molina Argüello, *Visita y Residencia en Indias*, Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Madrid, los días 17 a 23 de enero de 1972, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 423-431.

Inmaculada Rodríguez Flores, *Decisiones del Consejo de Indias en materia de Visitas y Residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu i Sanz*, Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Madrid, los días 17 a 23 de enero de 1972, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 433-474.

Leopoldo Zumalacárregui, *Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción*, Madrid, Revista de Indias, núm. 26, año 7 (octubre-diciembre 1946), pp. 917-921.

⁴² Ops. cit., pp. 255-266 y 984-1025, respectivamente.

⁴³ Ismael Sánchez-Bella, *Visitas a la Audiencia de México (Siglos XVI y XVII)*, Sevilla, Anuario de Estudios Americanos, XXXII (1975), pp. 375-402.

⁴⁴ Importantes son las visitas que se organizan, en el siglo XVIII, a los Virreinos americanos, tales como la de José de Gálvez, a Nueva España, o la de Areche, al Perú, y sobre las que más adelante insistiremos.

durante su permanencia en América, por lo que sus sentencias —si se me permite adoptar esta terminología jurídica— no eran definitivas, pero si eran «aprobadas» por el Consejo de Indias ya no podían ser recurridas.

Ahondando más en el tema, hemos de advertir sobre la existencia de distintos tipos de visita, según cuál fuera el carácter que motivara su aparición, el lugar destinado a tal inspección y los hombres que la llevaran a cabo. Esta división se encuentra perfectamente desarrollada en el estudio de Céspedes del Castillo⁴⁵, quien distingue entre su carácter, civil o eclesiástico, si estaban giradas por Alcaldes, Corregidores o Gobernadores, si afectaban a Cabildos u otras dependencias indianas..., señalando, finalmente, la separación de competencias entre la visita específica y la visita general.

Efectivamente, la administración de las tierras americanas requería un control obvio por parte de la Corona española, cosa, de otro lado, no tan fácil de obtener debido a la enorme distancia geográfica⁴⁶ y, en consecuencia, a la «separación» —entendida en el más amplio sentido de la palabra— existente entre ambos mundos. Alrededor de esta distancia giraron y se condicionaron, desde el primer momento, las relaciones económicas, sociales y políticas de la metrópoli con sus colonias. Para suplir estas deficiencias y mantener un riguroso cumplimiento de las leyes, la administración peninsular tuvo la necesidad de apoyarse en nuevas figuras políticas, funcionarios que fueron enviados a América, en muy diferentes ocasiones, con el fin de investigar *in situ* la actuación de organismos oficiales o de autoridades públicas.

Este fue, entre otros, el origen inmediato del visitador, del juez de residencia y del pesquisidor. Pues bien, para comprender la razón aducida en torno al paralelismo entre la línea de actuación mantenida por la figura y el organismo, el visitador y la visita, y la relativa a los miembros de la Comisión Regia, debe profundizarse en el estudio de las Instrucciones otorgadas a esta última.

⁴⁵ Op. cit., pp. 994-1004.

⁴⁶ Inmaculada Rodríguez Flores, op. cit., p. 441.

Pero antes debe recordarse que fueron muchas las visitas y los visitadores enviados a América durante los siglos XVI y XVII⁴⁷, pero por diversas razones resulta más importante para nuestro objetivo histórico referirse a las del siglo XVIII, y más concretamente a las llevadas a cabo por José de Gálvez⁴⁸ y José Antonio Areche⁴⁹, en los Virreinos de Nueva España y Perú, respectivamente, sobre todo por ser más coetáneos con la Comisión Regia y, por tanto, resaltar en ellas y en su legislación el carácter de modernidad que las reformas borbónicas transcribieron. A pesar de ello, el alcance y la trascendencia de estas dos visitas, de sentido económico, pero con mayor trascendencia política⁵⁰, fueron, desde todos los puntos de vista, de una importancia superior a la de la Comisión Regia.

Aunque se han encontrado puntos de disparidad, ¿qué es lo que nos hace ver en la Comisión Regia un organismo con similares funciones a las de la visita?

En primer lugar, el propósito que motivó su desplazamiento a las Antillas tuvo su parámetro inicial en un asunto político: la creación y elaboración de las Leyes Especiales. Es notorio que las visitas, la mayoría de las veces, fueron enviadas a Indias con el fin de corregir abusos de poder. Tampoco es menos cierto que esta fuera una de las funciones de la Comisión, pero en ambas también se destaca una tarea encaminada a investigar el ramo de Hacienda, procurando cumplir y hacer cumplir las disposiciones gubernativas.

Por tanto, su presencia en las Antillas, más que una petición hecha desde las islas, se debe a una determinación del Gobierno, que, dada la penuria económica por la que atravesaba la Nación —la elevada deuda externa, la pérdida de los ingresos económicos procedentes del continente americano y la guerra carlista—, necesitaba obtener, urgentemente, unos recursos suficientes para elevar el nivel de vida nacional.

⁴⁷ José María Mariluz Urquijo, op. cit., pp. 255-266.

⁴⁸ Herbert Ingram Priestley, op. cit.

⁴⁹ Vicente Palacio Atard, op. cit.

⁵⁰ «Aunque tuviesen como fin subsidiario remediar abusos, dichas visitas, y otras coetáneas de menor envergadura, son en realidad el instrumento de Carlos III para aplicar en Indias sus amplias reformas territoriales, políticas y económicas», Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit., pp. 1004-1005.

El lugar de acción encomendado a la Comisión es otro dato que, indudablemente, nos condiciona a la hora de encasillarla dentro del tipo de las visitas generales⁵¹, las cuales realizaron sus instrucciones en un enclave territorial de considerable extensión, bien fuera un Virreinato o una Capitanía General. Debido a que en estos años las Antillas constituían las últimas posesiones que le restaban a la Corona en América, y aunque de restringidas extensiones geográficas, formaban parte, desde hacía tiempo, de un mismo entorno geo-histórico y, por tanto, de un mismo engranaje político. Y es, en ambas islas, donde los comisionados tienen la obligación de realizar su trabajo, trasladándose con absoluta movilidad a través de todo el territorio, durante un período establecido en nueve meses.

Los hombres seleccionados para esta misión son propuestos a la Reina, de quien dependerá la aprobación final⁵², por el Consejo de Ministros. Indudablemente *no son hombres con la fama y la talla política de Gálvez o Areche*, pero son profesionales, hombres con importantes cargos en la estructura administrativa peninsular o antillana⁵³, hombres en quienes la Corona y el Gobierno podían depositar su máxima confianza, como así lo exigía el decidido empeño peninsular por obtener los resultados encomendados⁵⁴.

El poder conferido a los comisionados también nos hace reflexionar sobre el recibido por los visitadores del XVIII. Tienen prerrogativas escasamente delimitadas y a veces ponen en tela de juicio el poder de las máximas autoridades americanas, de ahí el inicial rechazo por parte de la sociedad en el momento de la llegada a su destino, dificultando su tarea.

Sin embargo, y como ya se ha observado anteriormente, los miembros de la Comisión Regia no tenían más que informar, vi-

⁵¹ Guillermo Céspedes del Castillo, *op. cit.*, p. 1007.

⁵² Real Decreto de creación de la Comisión Regia, A. H. N. Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 2.

⁵³ A. H. N., Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 2.

⁵⁴ «Ha de reconocerse que la elección de personas fue hecha siempre con exquisito cuidado. El cargo era de grave responsabilidad, muy difícil, muy expuesto al fracaso, y de por sí desagradable; por tanto, no aspiraban a él advenedizos y osados en busca de provechos personales o fáciles éxitos... Se elegían para esta comisión letrados de confianza, madurez y cierta categoría», Guillermo Céspedes del Castillo, *op. cit.*, p. 1005.

sitar, examinar y, en consecuencia, proponer al Gobierno las reformas que considerasen oportunas.

Al igual que le visita⁵⁵, podían designar en su lugar de trabajo subalternos que, bajo sus órdenes, les ayudasen en la recopilación de datos, instruir diligencias, oír las quejas y actuar con prudencia para después emitir el juicio más objetivo posible.

Es también interesante cotejar los puntos de relación entre las visitas y la Comisión Regia en cuanto a su elevado coste económico⁵⁶. Esta fue, junto con la firma del Convenio de Vergara, la razón más importante que puso fin a la misión de la Comisión, cuando ésta se encontraba en Puerto Rico, sin concluir sus investigaciones⁵⁷.

Estas son, en general, las líneas de reflexión que me han inducido a establecer cómo la relación Comisión Regia-visita podía destacarse en el mismo ámbito jurisdiccional. Pero hay que tener en cuenta que la trascendencia de España en América es mayor en el siglo XVIII que en el XIX, de ahí que al carácter de aquélla no quisiera dársele las mismas prerrogativas institucionales e incluso nominales que a la visita.

Como ya se ha tenido oportunidad de observar, las protestas elevadas por las autoridades isleñas ante el anuncio de la constitución de la Comisión Regia provocaron, poco tiempo después, la aparición de normativas gubernamentales más precisas sobre las atribuciones de ésta (*Apéndices IV y V*), a través de las cuales se puede apreciar el propósito español de unificar los lazos entre peninsulares e isleños y, sobre todo, revisar cualquier contrariedad que perturbara la paz de aquellos países y provocara el malestar e incomodidad de las autoridades, así como un encargo especial a la Comisión para que se dedicara, con mayor profundidad y por encima de otras tareas, a la empresa econó-

⁵⁵ Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit., pp. 1006-1009.

⁵⁶ «La visita tenía otro (inconveniente) grande, económico: era carísima. Todo el equipo visitador necesitaba estar bien pagado; así lo requiere la gravedad, la categoría, la responsabilidad y el trabajo anejos a su misión», Guillermo Céspedes del Castillo, op. cit., p. 1010.

⁵⁷ Ver: A. H. N., Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 74, sobre el fin y cese de la Comisión Regia; y también, A. H. N., Leg. 1072, Exp. 34, Doc. 4, para observar la relación de gastos de la misma.

mica, consiguiendo con ello resaltar el fin prioritario que se dio a su creación.

Las atribuciones de ésta, se dice, eran únicamente consultivas, debiendo proponer al Gobierno las medidas que considerase mejores para el progreso de la Nación, pero jamás podría tomar por ella misma decisiones ni resoluciones que alteraran la legislación antillana.

Esto refleja los poderes políticos de la Comisión Regia, lo cual, como vimos, no impide que el recibimiento que se le hizo en Cuba fuera bastante contrario a los designios reales, ya que llegó con la intencionalidad primordial de reducir los presupuestos, disminuir los gastos y acelerar la consecución del Subsidio Extraordinario de Guerra.

Por todo ello, considero a la Comisión Regia como una visita del tipo de las efectuadas por Gálvez y Areche, aunque sin llegar a tener la resonancia de aquéllas, quizá debido a la rapidez con que la Península puso fin a su mandato, quizá porque las islas pusieron un gran esfuerzo en oponerse y retrasar sus trabajos. También fue ésta una causa que aplazó el éxito de otras visitas que, sin embargo, lograron una gran repercusión, tal como fue el caso de la de Areche⁵⁸, cuyo objetivo principal, buscar dinero, importó lo suficiente para que las autoridades y el pueblo peruano se opusieran a su presencia entre ellos.

Posiblemente sea la visita efectuada por Gálvez la considerada más importante de cuantas se hayan realizado en América; su misión, más política que económica, se vio pronto coronada por el éxito, lo cual se debió, en parte, a la ascendencia y trascendencia del personaje, a su habilidad política, al renombre que ya poseía en la Península, a su bien hacer en el Virreinato de Nueva España o, simplemente, a su posterior nombramiento como Ministro.

En cualquier caso, y aunque con un crédito mucho más limitado, la labor efectuada por la Comisión Regia, que cumplió sus objetivos básicos, puede ser considerada con un paralelismo evidente con aquellas instituciones indianas que fueron enviadas durante la etapa colonial. Su estancia, muy corta, su

⁵⁸ Vicente Palacio Atard, op. cit., pp. 284-285.

costo, muy elevado, y los intereses antillanos, muy fuertes, fueron razones más que suficientes para que, tras un trabajo con el que se enfrentaba —entiéndase en su sentido más estricto— día a día, la visita realizada a las islas tuviera poca resonancia entre los medios políticos peninsulares. Las reformas que propuso no llegaron a efectuarse y las Antillas quedaron en el mismo estado, tranquilo y relajado, en el que se hallaban dos años antes.

APENDICE I

Comisión Regia de Ultramar creada por Real Decreto de 28 de Diciembre de 1838 para visitar y examinar los establecimientos y oficinas y particularmente el ramo de Hacienda en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Exposición del señor Ministro de Hacienda

Señora: La Constitución de la Monarquía previene en el segundo de sus artículos adicionales que «las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales», y el gobierno de V. M. deseoso de que en el acuerdo de estas se procediese con el detenimiento que exige la gravedad del asunto y con el caudal de datos y noticias que es indispensable examinar y tener en cuenta para la consecución del asunto, propuso a V. M. y V. M. se dignó aprobar en el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar que la adquisición de todos estos antecedentes se confiase a unas juntas especiales congregadas en la Isla de Cuba, en la de Puerto Rico y en las Filipinas.

No hay tiempo para saber la llegada y cumplimiento de esta disposición en las últimas Islas. De la primera y segunda consta ya que las juntas dieron principio a sus trabajos, teniendo algunos bastante adelantados, y siendo de esperar que concluyéndolos, desempeñen satisfactoriamente el objeto de su cometido. Mas como estas mismas juntas, aunque presididas por los respectivos capitanes generales, a la vez gefes políticos Superiores de las Islas se componen de sujetos, que estos han debido elegir entre empleados y vecinos de ellas, conviene sin duda que otros individuos procedentes de la Península, nombrados por V. M. directamente, y que se hallen dotados de prudencia, actividad e instrucción acreditada en los negocios de Ultramar, se trasladen a las Islas y concurren á la pronta conclusión de los trabajos de las juntas ó que exponiendo sobre ellos lo que su razón y conocimientos les dictaren, ilustren al gobierno en cada uno de los ramos y negocios que deban sujetarse a leyes especiales en beneficio de las Provincias de Ultramar.

En materia de Hacienda es todavía mas necesaria esta medida. Incidencias ocurridas en la Isla de Cuba al tiempo de cumplirse la mencio-

nada Real orden de 28 de Julio dieron margen á que por otra espedita por el de Hacienda en 4 de Diciembre del mismo año de 1837, se acordase escluir este ramo del conocimiento de las juntas; y por lo tanto importa que estos Comisionados lleven especial encargo de examinar todos los pormenores de esta parte esencial de la administración, hacer efectivas todas las disposiciones del gobierno de V. M. y proponer todas aquellas reformas que puedan conducir á la prosperidad de las islas, así como al fomento de la Hacienda pública sin detrimento de esta misma prosperidad y estrechando mas y mas los fuertes vínculos con que estan ligadas aquellas Provincias con la Metrópoli.

Este és, Señora, el objeto de los proyectos de decretos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de elevar á la consideracion y aprobacion de V. M.

Madrid, 28 de Diciembre de 1838 = Señora = A L.R.P. de V.M. = Pío Pita.

(A.H.N., Madrid, Sección de Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 2).

APENDICE II

Real Decreto de 28 de Diciembre, mandando hacer la visita de las dependencias y Oficinas de Ultramar.

En exposicion de esta fecha, aprobado en Consejo de Ministros me habeis manifestado la medida acordada en Julio de 1837 con el fin de preparar la ejecucion del segundo de los artículos adicionales a la Constitución de la Monarquía que previene se gobiernen por leyes especiales las Provincias de Ultramar; y la necesidad de que una comision particular pase de la Península a las Islas de Cuba y Puerto Rico para examinar el estado de la administracion publica en ellas, especialmente respecto al importante ramo de Hacienda, y tambien para proponer las reformas y mejoras que considere convenientes. Hecha cargo de los fundamentos de esta exposición y conformandome con el dictamen del referido Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusta Hija la Reina D^a Isabel 2^a, he tenido a bien acordar lo siguiente

Art. 1.º Se nombrará una Comision con título de Regia de tres ó cinco individuos que me propondra el Consejo de Ministros, para que trasladandose a la Isla de Cuba y sucesivamente á la de Puerto Rico, bajo la presidencia de los Capitanes Generales, a quienes desde ahora nombro Superintendentes de la Hacienda pública de ellas respectivamente, visite y examine todos los establecimientos y oficinas de cualquiera de los ramos de la administracion pública, y muy particularmente los de Hacienda; reconozca sus cuentas, orden y manejo; indague sus circunstancias, defectos, reformas y mejoras de que sean susceptibles, de

cualquier clase, examine el estado en que se halla el cumplimiento de las leyes y Reales órdenes; promueva el que lo tenga pronta y escritamente en todas sus partes; y proponga por fin un plan de administración y arreglo de oficinas los mas convenientes á aquellos países y mas acordes con el regimen de la metropoli, á cuyo fin autorizo a la mencionada Comision con todas las facultades necesarias.

Art. 2.º La Comision evaluará su encargo en el término perentorio de seis meses en la Isla de Cuba y tres en la de Puerto Rico, arreglandose para ello á la intrucción y órdenes que le comunique mi gobierno.

Art. 3.º Los individuos de la Comisión disfrutarán durante su encargo el sueldo de Ultramar correspondiente á su actual ó último empleo activo en la Península, cobrando de las Cajas de aquellas Provincias, y ademas se abonarán á la Comision los gastos precisos de Oficina y viajes á propuesta de los Superintendentes, y mediante mi Real aprobacion.

Art. 4.º En cuanto á las Islas Filipinas me propondrá el Consejo de Ministros lo conveniente respecto á la ejecucion de ellas de lo prevenido en este mi Real decreto tendreislo entendido, y dispondréis su cumplimiento =

Rubricado de la Real mano = En Palacio á 28 de Diciembre de 1838 =
A D. Pío Pita.

(A.H.N., Madrid, Sección de Ultramar, Leg. 1072,
Exp. 33, Doc. 2).

APENDICE III

CONSEJO DE MINISTROS

Instrucción para la Comisión regia que debe pasar á las Antillas en conformidad de lo dispuesto en los Reales Decretos de 28 del mes proximo pasado.

El objeto primordial que S. M. se ha propuesto al crear esta Comision es el de proporcionar por medio de un examen positivo y local todas las luces y antecedentes que necesita el Gobierno para someter á su Real resolucion con toda la instrucción y acierto que son de desear las providencias que reclama el bien general del estado y el particular de las interesantes posesiones Ultramarinas sobre cada uno de los ramos y negocios que han de sugetarse á leyes especiales segun lo dispuesto en el artículo 2.º adicional de la Constitucion de 1837. Los trabajos de la Comisión deben por tanto abrazar la administracion publica en general investigando el estado en que esta se halla especialmente en lo tocante al ramo de Hacienda, *promoviendo la mas* pronta y esacta egecucion de las Leyes y Reales resoluciones y proponiendo por resultado de sus tareas el plan de administración mas conveniente.

Estas indicaciones bastan para demostrar toda la importancia y fijar el verdadero caracter de la comisión sin que en materia tan basta y delicada sea posible trazarle minuciosamente la marcha á que debe atenderse en cada uno de *los casos que puedan presentarsele* y en esta razon solo se le indicaran en estas instrucciones algunos puntos y reglas generales, reservandose S. M. el prescribirle oportuna y sucesivamente las demas disposiciones que juzgue conducentes al mejor desempeño de su trascendental encargo.

1.º La Comision se instalará tanto en la Habana y Puerto Rico como en los demas puntos á que puedan dirigirse sus miembros en los edificios pertenecientes al Estado que eligieren sus Presidentes.

2.º Podrá escoger entre los Empleados de Gobierno residentes en aquellas Islas el Secretario y demas Subalternos necesarios para ausiliar sus trabajos, sin que a estos se les abone sueldo ni gratificación por este motivo; y S. M. tendrá presente el merito que contraigan en la referida ocupación para que sean atendidos oportunamente.

3.º Podrá dividirse en Secciones encargadas del ecsamen é informe de negocios determinados; cuyo acuerdo y despacho es de su atribucion.

4.º Formará el Reglamento para su regimen interior que pondrá en practica interinamente hasta la aprobacion de S. M.; en la inteligencia de que para sus acuerdos y determinaciones será valida la mayoría de votos, tendiéndole decisivo el Presidente en caso de empate.

5.º Habiendose mandado establecer por Real orden de 28 de Junio proximo pasado Juntas locales con un objeto analogo al que sí bien en mayor escala, se confia ahora á la Comisión Regia, deberá ser el primer cuidado de esta ecsaminar el estado en que se hallan en la Habana y Puerto Rico los trabajos de dichas juntas coadjudando á su pronta conclusion si aun estuvieren pendientes, pero en el caso de que ó dichos trabajos estén concluidos ó se hayan disuelto aquellas Juntas en cumplimiento de lo prevenido por S. M. con posterioridad á la indicada fecha no volverán á reunirse y la Comisión regia procederá por sí en unión con los Gobernadores Capitanes Generales respectivos á perfeccionar lo que las referidas Juntas hubiesen hecho, tomando bien de sus individuos bien de otras personas que considere de toda confianza por su lealtad y conocimientos cuantos informes y datos necesite para alcanzar su objeto.

6.º Entre los asuntos de interés general que reclaman el particular ecsamen de la comision, es el sistema municipal que hoy rige en las Antillas y para cuya mejor organizacion espera S. M. el resultado de los trabajos de la Comisión, la cual debe asimismo proponer con toda preferencia las medidas que crea mas eficaces para la mas pura y conveniente administracion de los propios y arbitrios de los pueblos, para el mejor arreglo de los ramos de instruccion publica, beneficencia, navegacion y comunicaciones interiores sin desatender tampoco en sus investigaciones las providencias que requiera el sistema que actualmente se sigue en las obras de Ornato público.

7.º Del mismo modo confía S. M. al ecsamen de la Comision, de acuerdo con la autoridad superior de la Habana el estado economico administrativo en que se halla la Junta de fomento de agricultura y comercio establecido en aquella Capital, y cuyo reglamento analizará la Comision haciendo cuantas observaciones juzgue oportunas para ilustrar la cuestión de si será mas conveniente que aquella Junta continúe bajo el pie y sistema actual, indicando en este caso que autoridad deba presidirla ó que se suprima estableciendo en lugar de esta una Junta puramente de comercio, con vocales bienales elegidos por el Gobierno como se ha hecho en todas las Provincias al estinguirse los antiguos consulados en virtud de la promulgacion del nuevo Codigo de este Ramo.

8.º El estado actual de la Minería en las Islas de Cuba y Puerto Rico debe tambien ser objeto de la particular atencion de los Comisionados, quienes ademas de utilizar para el desempeño de esta parte de su encargo, los datos que poseen, y deberán facilitarle los Secretarios de los Gobiernos politicos é Intendentes de ambas Islas, podrán valerse de los conocimientos del Ingeniero de dicho Ramo D. Joaquín Eozaguire, que en virtud de comision del Gobierno se halla en el dia en Santiago de Cuba después de haber reconocido las Minas de Puerto Rico.

9.º Igualmente deberá la Comisión regía ecsaminar el estado de los trabajos de la Corporación creada en la Habana en el año de 1817 con el titulo de Junta de poblacion, y con el esclusivo objeto de fomentar la poblacion blanca de la Isla, proponiendo los medios que crea mas oportunos para llenar los importantes fines con que se instituyó dicha Junta siempre vitales para la seguridad de aquella preciosa parte de los dominios Españoles pero que ademas lo son en el dia para su prosperidad desde la abolicion del trafico de Negros.

10. Interesa igualmente al mejor resultado de los trabajos de la Comisión regía el que ecsamine los que haya echo la encargada en la Habana de formar la estadística de la Isla, utilizando los datos que encuentre reunidos y contribuyendo á que se lleve a cabo la indicada obra con toda la perfección y prontitud posibles.

11. Si la Comisión al visitar y ecsaminar los ramos de la administracion publica y especialmente los de Hacienda, hallase vicios en ellos, queda autorizada para corregir por sí inmediatamente todos los que procedan de falta de cumplimiento de las Leyes, Reales decretos, ordenes, instrucciones, ordenanzas, reglamentos y demas resoluciones vigentes; procurando por todos los medios que estén á su alcance que los negocios vuelvan al orden de que no debieron haber salido; y dando cuenta á S. M. de los que para su remedio ecsijan previa Real disposicion.

12. A fin de que desde luego tenga la comision conocimiento de algunos asuntos importantes en que deberá ocuparse, y cuyos espedientes ecsisten en el Ministerio de Hacienda, se remiten con esta fecha á su Presidente en la Isla de Cuba, los extractos de los relativos al Subsidio extraordinario, venta de bienes de regulares y de otros pertenecientes al Estado en dicha Isla, con arreglo á la Ley de 30 de enero de 1838, Ramo de Fernando 7.º y Diezmos y tambien una nota de las rebajas prudentes

que se cree pueden hacerse en los presupuestos de las mismas, sobre cuyos puntos que podrá aclararse y resolver debidamente despues de su instalacion le recomienda el Gobierno el mayor interes y la acción mas eficaz á que alcancen sus amplias facultades, sin perjuicio de dirigir á la misma Comisión pronta y sucesivamente cuantos datos y materiales puedan serle utiles.

13. En vista de los datos y indicados y enterada la Comision de las causas que hayan podido entorpecer el cumplimiento de las Leyes y Reales resoluciones sobre el particular hara todo el esfuerzo *para realizar* prontamente el Subsidio extraordinario, la venta de los bienes Nacionales, publicandola no solo en las Islas sino tambien en la Peninsula y en el extranjero así como la de los valdíos y terrenos llamados de Rea-lengo; las economias en los gastos de la administracion, conforme á las necesidades del pais y a la instrucciones del Gobierno: propondrá tambien la modificación, reforma ó establecimiento del sistema tributario que mas convenga para lo sucesivo, ecsaminando los aranceles los reglamentos de alcavalas el del diezmo y demas vigentes: y por fin admitirá y consultará al Gobierno proposiciones del empréstito ó anticipación sobre las rentas de las Islas que no perjudiquen de ningún modo a su bien estar y puedan contribuir al auxilio de la Metropoli en las apuradas circunstancias presentes.

14. Tocante al Ramo de guerra la Comisión examinará las Leyes y practicas relativas á la administracion de justicia militar, pedira informes y explicaciones á las personas mas ilustradas en la legislación y afectas a la causa de la Metropoli, y propondrá al Gobierno las modificaciones y mejoras que puedan hacerse en cada uno de sus ramos.

15. Se enterará con la mayor detencion posible de la administracion militar de cada Isla; observará si la cuenta y razon esta unida á las oficinas de Hacienda civil; como se hace el Servicio de los comisarios, no solo en la parte concerniente a los Cuerpos, sino tambien respecto á los demas ramos de guerra, incluso la artilleria Ingenieros Hospitales y Sanidad militar, é informara al Gobierno por consecuencia de sus observaciones si debiera establecerse en aquellos paises la Hacienda militar en la propia forma que lo está en la Península ó con algunas modificaciones, pero quedando dependiente en ambos casos de los Capitanes Generales.

16. Examinara los presupuestos militares y propondrá previo informe de los Capitanes generales, las economias que puedan hacerse en ellos, respecto de las clases de Gefes y oficiales agregados y excedentes, teniendo al efecto presente lo prevenido en las Reales ordenes de 28 de Julio y 30 de Diciembre de 1837.

17. Ilustrará con sus observaciones los proyectos que los Capitanes Generales deberán pasar a la Comisión de las reformas aclaraciones y mejoras que deban hacerze en la administracion interior de los Cuerpos del Ejercito; en el sistema de remplazos, reenganches y transportes militares, en los reglamentos de sueldos, gratificaciones, retiros y premios de constancia; en los de las Milicias regladas, Urbanas y rurales, en el arreglo de los Gobiernos, Estados Mayores de plazas y Comandancias de armas, designando en proporción al rango de cada destino, la gra-

duacion y el sueldo fijo que han de disfrutar los individuos que los obtengan y la regla que ha de regir para graduar sus haberes cuando pasan á la clase de escscendente, y si convendra hacer estensivo á las tropas indigenas de America el reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, y reunir á las Inspecciones generales de la Península los Regimientos de infantería de la Habana y Cuba, las Compañías de Voluntarios de merito y el Regimiento de Lanceros del Rey.

18. Para todos los asuntos concernientes al servicio de guerra arriba indicado, y aun para los demas de interes general comprendidos en estas instrucciones podrá la Comision consultar en la Habana las luces é ilustrado conocimiento del pais que reúne el Director SubInspector del Cuerpo de Ingenieros del Egército en la Isla de Cuba D. Mariano Carrillo de Albornoz, oyendole en todos los casos y en la forma que juzgue más conveniente.

19. Respecto á los negocios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, prometidas por la Constitución leyes especiales para el regimen de las Antillas, la Comisión procurará reunir sobre este punto interesante todos los datos, y preparar cuantos materiales sean posibles, examinando la legislacion de Indias, comparándola con las circunstancias del país con la legislación de otras provincias ó Colonias con las que tengan analogía nuestras Antillas, y oyendo sobre este particular á las Audiencias y á las personas de ciencia y experiencia en materia de legislacion, y conocedoras de la indole de aquellos naturales, aprovechando los trabajos que hallare ya adelantados sobre esta materia por alguna otra Comision.

20. La Comision no tomará por sí ninguna providencia en el ramo de legislacion civil, criminal enjuiciamientos y fueros particulares, sino que propondrá sobre ello lo conveniente para la resolución de S. M. La atención y trabajos de la Comision sobre estos puntos se extenderán á todos los ramos de la jurisprudencia y legislacion de aquellos países ó lo que es lo mismo á todo lo que baste á formar el Codigo mas completo y conveniente por que hayan de regirse.

21. Como la resolución definitiva que se adopte respecto al sistema de Gobierno colonial debe servir de base para determinar si las funciones de las Audiencias ha de quedar exclusivamente limitadas á los asuntos contenciosos, ó extenderse a negocios gubernativos, la comisión al proponer la organizacion del Gobierno de aquel país deberá consultar lo conveniente y suministrar los datos oportunos para resolver la indicada cuestion, teniendo presente la grande intervención gubernativa que egercen bajo el sistema actualmente establecido las tres Audiencias que en el día ecsisten dos en la Isla de Cuba y una en la de Puerto Rico.

22. Debe igualmente la Comision manifestar su dictamen con la mayor suma de datos y noticias posible sobre otra cuestion muy importante; á saber si los pleitos y causas han de fenecer en aquellos países o si han de conservarse los recursos extraordinarios al supremo Tribunal de Justicia, sin perder de vista que en el primer caso es indispensable ordenar las formas, e indicar el Tribunal en que hayan de ventilarse los espresados recursos y resolver cuales han de ser estos, sino

se prefiere limitarlos al de nulidad tal. La Audiencia de la Habana organizada convenientemente podra tal vez egercer estas funciones por lo respectivo á Cuba y Puerto Rico; en cuyo caso las relaciones entre aquellos Tribunales, vendrian á ser analogas á las que ecsistian entre las Audiencias de la Península.

23. Ecsistiendo en Puerto Rico juzgados de 1.^a instancia, y no habiendo en Cuba mas que Asesores de los Gobernadores militares, es indispensable determinar si se debe generalizar y hasta que punto la institucion de los juzgados, y como ademas es comun á los Jueces el problema ya indicado acerca de su participacion en el gobierno, debe informar la Comision sobre estos puntos con toda la ilustracion necesaria.

24. Los abusos introducidos en el Foro, especialmente en la Habana son grandes y sin perjuicio de que se recomiende á las Audiencias el cuidado de estirpar los que provienen de la infracción de las leyes ecsistentes, á la Comision toca investigar los que tengan un origen mas alto y proponer su emmienda.

25. Tambien se le encarga el adquirir un conocimiento esacto de la profusion con que se ha prodigado el privilegio de fuero, abuso fuertisimo para la administracion de justicia, y consultar lo conducente á su remedio sin lastimar á las personas que con tan buen titulo hayan merecido aquel privilegio.

26. Es así mismo conveniente que la Comisión se haga cargo de las estorsiones que á titulo de dietas, de derechos, honorarios u otro cualquiera sufren aquellos naturales, y que entendiendose con las Audiencias manifieste sus ideas acerca de Aranceles.

27. Es así mismo sobremanera importante que la Comision ecsamine las corruptelas introducidas en los metodos procesales el modo de corregir estos vicios de una vez ó sucesivamente las mejoras que se podrían introducir bien sea tomandolas del reglamento provisional para la administración de Justicia bien aplicando los principios generales de la legislación que mas se acomoden a las circunstancias y habitos del país.

28. Los juicios escepcionales, las comisiones militares y todo cuanto se aparte del curso ordinario de la justicia, deben ser tambien objeto de los trabajos de la Comision. Las ultimas medidas acerca de vagos y picapleitos reclaman en esta parte un ecsamen detenido y las luces y esperiencia de los Capitanes Generales pueden ser de mucha importancia en este ecsamen, que deberá estenderse al arreglo de Escribanos, Procuradores y demas oficiales publicos.

29. La Comision oyendo a las Audiencias propondrá tambien las mejoras que puedan hacerse sobre los asuntos arriba espresados, pero hay una ley eminentemente social que debe llamar muy particularmente su atencion y es la de Vinculación. Acerca de ella será preciso ecsaminar si se egecutó la legislación de 1820 sobre la materia, y los efectos que produjo la de Vinculación. Si llegó a verificarse conviene averiguar los intereses que se crearon, los encuentros que hayan dimanado de las leyes que sobrevinieron, el estado que todo esto ha venido a resultar, y las disposiciones que ahora convendría adoptar; y en consecuencia de estos datos la Comisión deberá ecsaminar la cuestión de si conviene man-

tener todas las vinculaciones en aquel país, ó solamente algunas, cuales deban suprimirse y conservarse, si ha de continuar y con que restricciones la facultad de vincular.

30. En lo concerniente al culto conviene ante todas cosas fijar el número de Eclesiásticos y de Iglesias, para que guarden relación con la de los habitantes y sus necesidades espirituales. Conviene así mismo adquirir los datos indispensables para la dotación del culto y clero; y proponer lo conveniente para resolver las cuestiones que se refieren al clero regular de ambos sesos, su ecsistencia o supresión, reglar con que en uno y otro caso se ha de proceder, sus bienes, su modo de subsistir, para todo lo cual se necesita indicar que se requieren y deben reunirse datos estadísticos que demuestren el número y gerarquía de los eclesiásticos seculares y regulares, la relación en que están con el numero de habitantes, el grado de instruccion y moralidad en que generalmente se encuentra, la influencia que tengan así en las costumbres como en la cuestión política de la unidad nacional, y causas de que provengan los vicios que se advirtieren.

31. Con este conocimiento la Comisión propondrá: 1.º El numero de Iglesias y de Eclesiásticos: 2.º Su dotación respectiva: 3.º El estado de los ecsistentes y la erección de Seminarios ú otros establecimientos de educación y enseñanza para los que se consagran al Servicio del Altar, y los arbitrios que tienen o pueden aplicarse para obtener aquello: 4.º El destino que deba darse á las actuales rentas eclesiasticas determinando bien cuales son estas y en que consisten: 5.º Si debieran suprimirse los conventos, en que forma los de Frailes, en cual los de Monjas: 6.º En su caso medios de preparar esta supresión haciendola tan insensible como pueda ser: 7.º El influjo que esta medida produciría en el pueblo: 8.º La forma en que hasta la estinción deberían quedar las respectivas comunidades sí dependientes de otra autoridad ó reducidas á su ecsistencia local sín otra sugesión que el local nombrado por la respectiva comunidad del ordinario: 9.º Las rentas que deberían conservarse, las que podrán destinarse al Estado, y el valor de unas y otras y capitales que representan con especificación de los bienes en que consisten: 10 Y finalmente si combendría trasladar eclesiasticos desde la Peninsula, en que numero y para que servicios.

S. M. que desea obtener de la Comisión regia resultados correspondientes á las elevadas miras con que la ha creado, la autoriza tan amplia y cumplidamente como sea necesario, para que su acción en todos los puntos que se le confían sea tan eficaz y vigorosa como requiere su importancia y trascendencia, facultándola no solamente para apartar con mano fuerte todos los obstaculos que la entorpezcan en el empeño de su encargo, sino tambien para suspender ó modificar las disposiciones vigentes hasta consultar al Gobierno y obtener la resolución que S. M. tenga por conveniente. Madrid, 26 de Enero de 1839.

(A.H.N., Madrid, Sección de Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 42).

APENDICE IV

MINISTERIO DE HACIENDA

Instrucción adicional á la de 26 de Enero como ampliación á sus artículos 11, 12 y 13, fecha 19 de Febrero de 1839, firmada por el Sr. Ministro de Hacienda.

La Comisión Regia creada por Real Decreto del 28 de Diciembre de 1838 para inspeccionar el estado político, económico y administrativo de las posesiones de Ultramar, tendrá presente, en el desempeño de su encargo, y llevará á debido efecto en la parte que le corresponda, por lo relativo á la Isla de Cuba, las observaciones y disposiciones siguientes, como ampliación de los artículos 11, 12 y 13 de las Instrucciones que se le han comunicado en 28 de Enero último

1.ª Todas las medidas que la Comisión Regia adopte por sí ó proponga al Gobierno, con arreglo á las facultades de que se halla revestida, deben tender á estrechar mas y mas los lazos que unen á las provincias Ultramarinas con la Metrópoli, estableciendo una cadena de intereses reciprocos, en terminos que la prosperidad de aquellas redunde precisamente en beneficio de esta.

2.ª Uno de los mas poderosos elementos para establecer y afianzar esta mancomunidad de intereses, es indudablemente el Arancel de Aduanas, y á el debe dedicar muy seria y detenidamente su atención la Comisión Regia, la cual formará y propondrá en vreve al Gobierno, el que conceptue mas adecuado para alcanzar tan importante objeto; pero como en materias trascendentales la dilacion y la distancia pueden á veces ocasionar daños yreparables, la Comisión puede ocuparse desde luego en esta interesantísima cuestion bajo las bases siguientes.

- 1.ª Reponer en vigor todas las leyes, reglamentos y órdenes que, sin estar espresamente derogadas por el Gobierno, hayan dejado de observarse, bien por desuso, ó bien por disposicion de las Autoridades locales, siempre que la Comisión las crea de utilidad positiva.
- 2.ª Variar, suprimir ó derogar los derechos, recargos, franquicias, alivios y prohibiciones acordadas por los Gefes de hacienda de la Isla, que no hubiesen obtenido Real aprobación, y de cuyas alteraciones halla de resultar tambien un beneficio efectivo.
- 3.ª Adoptar por sí, en clase de interinas (dando parte inmediatamente al Ministerio de Hacienda) en las tarifas de derechos de esportación e importacion, aquellas reformas que conceptue de imprescindible necesidad y extrema urgencia, siempre que de ellas resulte evidentemente un alivio notorio al Comercio peninsular, sin perjuicio de la Isla y sin faltar á lo estipulado entre el Gobierno de S. M. y las Po-

tencias amigas o neutrales. Queda espresamente prohibida cualquiera alteracion en beneficio del Comercio extranjero ó en perjuicio del nacional.

- 4.ª Reducir al minimum posible los derechos de importacion sobre las harinas de España, conducidas directamente en buques de la misma; establecer un derecho moderado sobre la importacion de harina española en buque extranjero, y recargar proporcionalmente los derechos sobre la importacion de harinas extranjeras en buques de la misma clase ó nacionales, pero cuidando de que lo elevado del derecho no perjudique á la totalidad de sus mismos productos, ni al abastecimiento de la Isla, alejando de su mercado á los especuladores, ni sea contrario a los tratados vigentes.
- 5.ª Reducir á tres clases de derechos todos los que se perciben en las aduanas de la Isla: uno de importacion y esportacion o sea de Aduanas; otro de Puerto, el cual comprenda todos los demás que hoy se satisfacen bajo diferentes denominaciones, como fanal, anclaje, muelle, atraque, limpia etc.; y otro de depósito.

S. M. espera del celo, ilustracion y patriotismo de la Comision, que, al hacer uso de estas facultades que se le conceden, obrará con el pulso y discernimiento que requiere materia tan delicada.

3.ª La Comision ecsaminará sumariamente la conveniencia de trasladar el deposito del Puerto de la Habana al Convento de Sn. Francisco, y sino se opusiere a ello algún obstáculo insuperable o perjuicio notorio desconocido al Gobierno, hará verificar inmediatamente la traslacion imponiendo desde luego á las mercancas que se depositen un derecho doble del que hoy satisfacen en razon á la mejor comodidad y menores gastos que la procsimidad de aquel edificio el Muelle proporciona al comercio de buena fé.

4.ª Será objeto preferente de las investigaciones de la Comision Regia el modo de ecsacción que se observe en las contribuciones y derechos terrestres y maritimos, y en caso de que advirtiese alguna falta en el que se observa, cuidará de que se regularice aquel del modo mas equitativo y productivo. La ecsacción de contribuciones debe pesar con la mayor igualdad relativa sobre todos los individuos sujetos a ellas, cuidando la Comision de derogar en el acto todo privilegio, escepcion y monopolio que no esté espresamente concedido por el Gobierno de S. M., en virtud de necesidad ó conveniencia pública, plena y legitimamente justificadas.

5.ª La Comision debe emplear el lleno de las facultades de qué se halla revestida para fomentar las rentas públicas, engrosando sus rendimientos sin gravamen de los contribuyentes, y disminuyendo sus cargas sin daño del servicio. A este fin tendrá muy presentes las reglas contenidas en las observaciones que siguen, y las aplicará en el modo y forma que conceptue mas adecuados al objeto propuesto, modifican-

dolos en aquellos extremos en que circunstancias locales lo hagan necesario.

6.º No consentir que los productos de ninguna contribucion, renta, derecho, ramo ó arbitrio del Estado sean sustraídos para atenciones municipales, locales, privadas o ajenas en cualquier sentido al objeto de su imposición; ni que se inviertan los fondos del Erario en gastos que no esten legitimamente autorizados ó que no sean de urgencia notoria.

7.º Promover con todo el lleno de su autoridad la cobranza de los cuantiosos débitos atrasados á favor de la Hacienda pública, fueren cuales fueren su procedencia y clase del deudor, ejecutando a los morosos sin contemplacion de ninguna especie, y con todo el rigor de las Leyes e instrucciones que rigen en la materia.

8.º Hacer estensivo á toda clase de deudas de mar y tierra, con las variaciones que en cuanto á plazos ecsijan sus diversas circunstancias, el método de pagarés adoptado en 1827 para las procedentes de derechos de importación; pues no hay razon alguna para que en perjuicio del Estado, se tengan con sus demás deudores, principalmente por el importante ramo de alcabalas, condescendencias que se niegan al introductor de géneros últramarinos. Esta medida llevada á efecto con todo el celo y firmeza que el Gobierno espera de la Comision, impedirá que queden pendientes las deudas que nuevamente se contraigan, y coadyuvará eficazmente á la pronta estinción de las antiguas.

9.º Depurar la ecsistencia y objeto de los depositos de caudales, con destino á alguna atencion especial del Estado y aplicar a las urgencias generales de este todos aquellos cuya imprescindible necesidad inmediata no conste plenamente.

10. Averiguar el paradero y hacer ingresar en arcas, para pago de giros de la Península, las cantidades presupuestadas en años anteriores para objetos determinados que no hayan sido cubiertos con ellas, bien por resoluciones Superiores que lo hayan impedido, ó bien por otras causas. Entre estas sumas llama muy particularmente la atencion los cuantiosos presupuestos para alcances de Cuerpos anteriores á 1825 que no consta se hayan satisfecho; para alcances de la consignación de vestuario; para atrasos de tropa; para la correspondencia peninsular, conducida gratis por la empresa &ª, &ª.

11. Estender el derecho llamado de pulperías á todos los establecimientos de venta pública.

12. Ocuparse del arreglo del derecho de hipotecas, estableciendolo con igualdad, metodizando su recaudación y aumentando su tipo, si a ello no se opusiesen grandes inconvenientes.

13. Ecsaminar la influencia que pueda tener en la cria de ganados el derecho de consumos que hoy ecsije, y disminuir este desde luego, si apareciese injusto o perjudicial á este ramo de riqueza, sin perjuicio de proponer al Gobierno las reformas radicales ó sustitución de este impuesto, en caso necesario.

14. Suprimir todos los otros terrestres poco importantes, cuya ecsacción causa mas vejaciones al contribuyente que produce utilidad al Era-

rio, refundiéndolos si fuese posible, en aquellos que les sean mas analogos y deban conservarse.

15. Fomentar la venta de fincas de la Hacienda pública, siempre que no sean adecuadas para el servicio de las Oficinas del Estado, y evitar encuanto sea posible que estas paguen alquileres, procurando que se coloquen en edificios propios de la Nación.

16. Promover vigorosamente así mismo las ventas mandadas ejecutar por la ley de 30 de Enero de 1838, según el artículo 12 de la referida Instrucción acordada en Consejo de Ministros el 28 de Enero proximo pasado ocupandose tambien con igual energia y preferencia especial de los expedientes citados en el mismo artículo, relativos al Subsidio extraordinario de guerra, diezmos, y Banco de Fernando 7.º

17. Inquirir los motivos que hayan podido mediar para permitir la libre esportación del cobre de las minas de Villaclara, y si acaso aquellos, hubiesen desaparecido ya o no fuesen bastantes para justificar una franquicia de tanta monta, imponer desde luego, dando parte sin demora, para la resolución conveniente, un derecho proporcionado. Este debe fijarse de modo que al paso que rinda al Estado la mayor utilidad posible, dege a los especuladores la ganancia suficiente para que no disminuyan la elavoración de las minas, ni la esportación del metal.

18. Indagar la utilidad ó inconvenientes que pudiera producir la enagenacion de la muralla viega que ecsiste en el centro de la Habana, su terreno anejo y el jardin social que está contiguo, oyendo el parecer de personas rectas, imparciales é inteligentes, principalmente en el Ramo de fortificacion. Si de estos informes, de cuantos datos pueda adquirir la Comision Regia sobre la materia y del convencimiento unanime de la misma, resultase que dichas propiedades y en especial la muralla, lejos de servir a la defensa y comodidad de la ciudad, son embarazosas o simplemente inutiles, la Comisión mandará proceder a su tasacion y subasta por los trámites legales y las adjudicara al mejor postor, sin perjuicio de remitir un estenso testimonio del espediente para la aprobación definitiva de S. M.

La Comision Regia prestará un señalado servicio á la Nación en general, y a la misma Isla en particular, si bajo el indicado supuesto de inutilidad o de embarazo, y por los medios referidos, consigue realizar fondos para activar la lucha que la primera sostiene, sin recargar las imposiciones que gravan tambien a la segunda.

19. Ecsaminar la conveniencia y en caso afirmativo proponer la imposicion de una contribucion sobre la propiedad territorial y sus producciones, equivalente á las que por iguales conceptos pesan sobre las provincias peninsulares adoptando por tipo la de frutos civiles. La cuota de su ecsaccion pudiera ser la presentada por el Gobierno á las Cortes para la península é Islas adyacentes en 11 de Enero anterior, esto es, el diez por ciento del producto liquido de toda renta, censo, foro, y cualquiera otro derecho procedente de la propiedad ó dominio directo de las tierras y edificios que redituen alguna utilidad. El diez por ciento de las rentas procedentes de las fincas rústicas, se valorará rebajando la cuarta parte del importe total de aquellas, por razon de gas-

tos, y en las fincas urbanas rebajando la mitad por igual motivo; es decir que las primeras satisfagan siete y medio y las segundas cinco por ciento de la renta total.

20. Además de las prevenciones que anteceden, la Comisión Regia queda autorizada para hacer en el presupuesto de Hacienda de cuyo proyecto acompaña una copia bajo el número 2 todas las reducciones contenidas en la nota número 3 poniéndolas en ejecución desde el día 1.º de Julio del presente año. Sin embargo la Comisión podrá suspender cualquiera de las reducciones propuestas o añadir otras (consultando inmediatamente al Gobierno sobre ello) si encontrase motivos justos y convenientes para obrar así.

Madrid, 19 de Febrero de 1839.

Pita

(A.H.N., Madrid, Sección de Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 52).

APENDICE V

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE SEÑORES MINISTROS

Minuta rubricada por el Ministro de Estado de la Real Orden comunicada en 22 de Junio de 1839 al Capitán General de la isla de Cuba dictando varias disposiciones para el gobierno de la Comisión Regia.

Exmo. Sr. = Habiendo dado cuenta en el Consejo de Ministros del oficio reservado de V. E. n.º 9 fecha 27 de Abril último, en que manifiesta para conocimiento de S. M. cuando juzga conducente á la conservación y tranquilidad de la Isla, atendidas las circunstancias del momento; fijando el consejo muy especialmente su consideración en los peligros que V. E. teme del uso que haga de las atribuciones de su encargo la Comisión Regia, enviada por Real Decreto de 28 de Diciembre del año pasado; y habiendo hallado que además de la instrucción general, acordada en el Consejo, se han dado a esta Comisión otras particulares sin acuerdo del mismo por el Ministerio de Hacienda, las cuales alteran notablemente aquella, y contienen graves novedades de suma y peligrosa trascendencia en esas Islas, después del mas detenido examen y de la mas madura deliberación, ha acordado por unanimidad, y S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha dignado aprobar que se diga a V. E. para su gobierno, y a fin de que lo ponga en conocimiento de esa comisión:

1.º Que las atribuciones de ella son fuertemente consultivas, reducidas solo á tomar noticias y exacto conocimiento de las materias que abraza el referido Real Decreto de 28 de Diciembre, con arreglo á la

instrucción general acordada en el Consejo, y a las disposiciones particulares que aparezcan dadas por alguno ó algunos de los Ministerios; y á proponer á S. M. cuanto crea conducente para la mejora de la administracion publica de las Islas en aquello que sea menester, o sirva para el mejor fomento y prosperidad de las mismas, que es á lo que unicamente se encaminan los constantes deseos de S. M.: y aunque se reconozca notable urgencia en la adopción de alguna medida o reforma, esta no se llevará á efecto, sin consultarla antes al Gobierno de S. M. por medio de V. E. sin la menor dilacion.

2.º Que por consiguiente la referida Comision no podrá tomar por sí medida ni resolución alguna que pueda alterar la legislacion ó la administracion publica de ese País, teniendo sólo amplias facultades para dirigirse por medio de V. E., como su Presidente, a todas las Autoridades, Corporaciones, Empleados y personas particulares á pedirles el auxilio de datos y noticias, y la franca cooperacion que necesite para evacuar con acierto su importante encargo.

3.º Que dicha Comision terminados los seis meses señalados para su permanencia en la Isla de Cuba, a contar desde su instalacion, se trasladará inmediatamente á la de Puerto Rico y terminados los tres señalados igualmente para su estancia en esta Isla, se entenderán terminadas sus funciones y regresará á la Peninsula para dar al Gobierno de S. M. cuenta de su encargo.

4.º Que si en algunas instrucciones u ordenes particulares que se le hayan comunicado hubiese alguna cosa contraria á lo dispuesto en el Real Decreto citado de 28 de Diciembre ó en la presente resolución se entienda derogada.

5.º Que la Comisión procure proceder en la mayor armonía con todas las Autoridades, Corporaciones y Personas á quienes recurra; y que se cuide de guardar la mayor economía posible, según lo requieren las actuales circunstancias.

Y ultimamente que acordadas y aprobadas las antecedentes disposiciones, se ha dignado también S. M. aprobar el Reglamento formado por esa Comision para el regimen de sus trabajos, remitido por V. E. en su oficio n.º 2, fecha 30 de Abril; y que queda enterada de todo lo relativo al acto de la instalacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines indicados. Dios etc. = Es copia.
Se trasladó al Capitan General de Puerto Rico para su conocimiento y á fin de que produzca los efectos oportunos, cuando pase á esa Isla, en cumplimiento de lo mandado la referida Comision.

(A.H.N., Madrid, Sección de Ultramar, Leg. 1072, Exp. 33, Doc. 73).